



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-1364

Radicación No. 631304003001-2021-00231-00

Se negará la solicitud de la apoderada de la fundación demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación porque no cumple con lo reglado por el art. 461 del C.G.P., ya que:

1. la Doctora María Fernanda Orrego López no cuenta con facultad para recibir, com.
2. La solicitud no acredita el pago de las costas procesales.

Ahora bien, en atención al deber de velar por la rápida solución del proceso establecido en el núm. 1 del art. 42 del C.G.P., se requerirá a la referida apoderada para que acredite contar con facultad para recibir e informe con claridad si los demandados pagaron o no las costas procesales

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: En tanto la apoderada acredita contar con facultad para recibir otorgada por la fundación demandante y acredita que los demandados cancelaron las costas procesales, se **NEGARÁ** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante para, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, acredite contar con facultad para recibir que la habilite para solicitar la terminación del proceso y nos informe si los demandados has pagado las costas procesales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fce4acdb3f01c1ff28a6faabdbe7ec367b05dbd2db464a9c611ffea87e706b**

Documento generado en 22/11/2021 07:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>